

1904, MARZO 16. [BILBAO]

REGLAMENTO DE MONTES DEL SEÑORÍO DE VIZCAYA.

AGG. JD.IT., 1903 A/615.

Impreso en la Imprenta Provincial, Bilbao, 1904, 39 pp.

**REGLAMENTO DE MONTES
del
SEÑORÍO DE VIZCAYA**

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1º.- La alta inspección y administración de los montes que de antiguo correspondían á las Diputaciones generales, será ejercida por la Excma. Diputación Provincial, oyendo á la Junta Consultiva de Agricultura.

ART. 2º.- Para los efectos de estas Ordenanzas se comprende por monte, además de los arbolados, todo suelo cubierto de plantas espontáneas ó silvestres, ya sean por su porte árboles, arbustos, matas ó hierbas.

ART. 3º.- La Excma. Diputación, para el buen régimen en la mejora y administración de sus montes, dividirá la provincia en distritos forestales, que dependerán de su Junta Consultiva de Agricultura y del Servicio Agrícola; en los términos expresados en su Reglamento.

ART. 4º.- Establecerá el personal necesario de guardería y repoblaciones para la constante vigilancia y cumplimiento exacto de las ordenanzas y mandatos, en este ramo de mejora, cuyas obligaciones se determinarán en un Reglamento especial.

ART. 5º.- Por ahora, la guardería será ejercida por el Cuerpo de Miñones de la provincia, y por *veinte* guardas forestales, *cuatro* por cada distrito, y á estos últimos estará confiado el trabajo de los viveros y de las repoblaciones, bajo la inmediata inspección de los capataces respectivos de los Caseríos Modelos, siendo, además, el auxiliar del Servicio Agrícola destinado á la propagación de semillas, abonos, ensayos de maquinaria agrícola, etc. á fin de vulgarizar los adelantos iniciados en los Caseríos Modelos.

ART. 6º.- Serán objeto de los capítulos de estas Ordenanzas y quedarán sujetos al régimen de montes, que en artículos sucesivos se especificarán sus extremos, principalmente, los montes propios y comunes de los pueblos, los de beneficencia y demás establecimientos públicos de este Señorío.

ART. 7º.- Se declaran vedados, por ahora, al apacentamiento del ganado, á la extracción de brozas y á toda práctica que redunde en daño de la conservación y buen

aprovechamiento de los montes de que habla el artículo anterior, la extensión de los mismos que deberá determinarse por la Junta de Agricultura.

ART. 8º.- Todo pueblo que posea ó adquiriera montes se entenderá en todo lo relativo á las partes consultiva, directiva y ejecutiva en el ramo de montes con la Junta de Agricultura y la Comisión de la misma correspondiente á cada distrito, las cuales dependerán siempre de la Excma. Diputación.

ART. 9º.- No habrá obligación de señalar ningún límite con pared, vallado ó cerca especial alguna para ser respetada la propiedad, bastando los mojones ó hitos claramente fijados para garantizar su inviolabilidad.

Así estas señales como las cercas o vallados, donde legítimamente existieran por su reconocida conveniencia, estarán bajo la vigilancia y protección de la guardería de montes del Señorío, que responderán ante la Junta de cualquiera negligencia ó falta en el cumplimiento de sus deberes.

ART. 10º.- Los propietarios de montes particulares gozarán de los beneficios que se otorguen para las repoblaciones y mejora de los mismos, indicados en otros artículos.

ART. 11º.- Queda en todo su vigor la Ley primera del título 34 del Fuero, que prohíbe echar los ganados á los montes sin pastor, bajo las multas que se indican en su capítulo.

CAPÍTULO II

Montes comunales

ART. 12º.- Los montes fijados en el art. 6º serán deslindados y amojonados con hitos colocados con toda claridad por los Ayuntamientos ó propietarios respectivos, los que serán catalogados, previo envío por éstos de planos y demás antecedentes á la Dirección del Servicio Agrícola, en un plazo máximo de cinco años, á contar desde el día de la aprobación de las presentes Ordenanzas. Estos montes constarán con todo detalle en el plano topográfico y geológico que de la provincia se levantará.

ART. 13º.- La fijación del régimen á que deben ser sometidos estos montes será determinada por la Junta Consultiva de Agricultura y el Servicio Agrícola, oyendo á los Ayuntamientos y partes interesadas.

ART. 14º.- Al fijar el régimen á que han de ser sometidos, deberá hacerse la separación entre las partes que deban ser conservadas por poseer buen arbolado, las á repoblar y las dedicadas al pastoreo ó formación de praderas.

ART. 15º.- Es obligatorio para los Ayuntamientos la consignación en sus presupuestos anuales de cantidades para la conservación y repoblación de sus montes que tendrán la debida aplicación , bajo la Dirección del Servicio Agrícola.

ART.- 16º.- Para ejecutar las repoblaciones y formar los prados en los montes comunales ordenadamente, se tramitarán los debidos expedientes, dándose la preferencia en su ejecución á los acuerdos, tomados por la Excma. Diputación, respecto

á los Ayuntamientos que hayan demostrado mejores disposiciones, siguiendo riguroso turno.

ART. 17º.- Para el fomento del arbolado se formarán viveros en gran cantidad de las especies indígenas y de otras ya conocidas y de resultados positivos y seguros, verificando á la vez los ensayos de especies exóticas que se cree pueden dar resultados en el país ó que en concepto de la Junta merezcan probarse, cuyas plantas, una vez conseguidas, se darán por un precio módico, regulada por el coste de producción.

ART. 18º.- Estos viveros serán, unos, de la provincia, afectos á los Caseríos Modelos de los distritos, y los otros, de los Ayuntamientos, conforme establecen los acuerdos de la Excma, Diputación. Los primeros, serán de cuenta de la Excma. Diputación, y los segundos de los Ayuntamientos, y todos bajo la inspección del Servicio Agrícola.

ART. 19º.- Sin embargo, de lo que se especifica en el artículo anterior, los Ayuntamientos ó propietarios de los montes comunales podrán proveerse de las plantas y semillas necesarias á las repoblaciones, bien de los viveros provinciales ó de las adquiridas por mediación del Servicio Agrícola de la Diputación, por el precio de coste, guardándose la prelación que establezca la Excma. Diputación, oída á la Junta de Agricultura.

ART. 20º.- La roturación y corta de árboles con extracción de sus raíces, quedará prohibida en los montes ó parte de montes situados sobre terrenos movedizos de puntos altos, sobre las colinas de las montañas, sobre las laderas rápidas, ó bien sobre las vertientes cuando por ello puedan ocurrir corrimientos de las montañas; igualmente si con la destrucción de estos arbolados se compromete la fertilidad de las superficies ó la seguridad de las vías de comunicación que estén situadas en sus partes bajas; y por fin, si con tal destrucción se abre paso á los vientos perjudiciales á los pueblos.

ART. 21º.- Si en los montes indicados en el artículo anterior, y que serán comprendidos entre los de conservación obligatoria, se hubiesen hecho los arranques de árboles, deberán ser repuestos en un plazo de seis años después de catalogados.

ART. 22º.- Quedará prohibido al apacentamiento del ganado, todo monte en período de conservación ó en el de repoblación, durante un tiempo en que no pueda ocasionar perjuicio á los árboles ó á sus brotes, según se determinarán en los informes que para cada caso emitan por el Servicio Agrícola.

ART. 23º.- Como consecuencia del régimen á que quedan sometidos los montes, se deroga el artículo 13 del Reglamento de montes del año 1850, por el que se facultaba á cualquier vecino propietario del respectivo pueblo para hacer plantaciones de árboles en los montes comunales despoblados de la jurisdicción; debiendo los Ayuntamientos especificar todos los que se encuentran en este caso para facilitar la repoblación.

ART. 24º.- Se recomienda no se haga fuego en los montes comunales y á una distancia menor de 100 metros de los mismos, y los que necesitaren hacerlo imprescindiblemente pedirán permiso á la guardería forestal y tomarán las debidas medidas á impedir los incendios, apagando el fuego una vez que no fuese necesario. En todo caso el que hace fuego es el responsable de sus consecuencias si se produjese

incendio.

ART. 25°.- Para los efectos de estas Ordenanzas se entenderá por fuego toda combustión de materiales recogidos á objeto de cocer alimentos, calentarse, etc., es decir, de los que siendo necesarios no ocasionan daños; y por incendio, todo lo que no está comprendido en la definición fuego.

ART. 26°.- En caso de sequía ó peligro, los guardias forestales podrán prohibir hacer fuego en los montes comunales.

ART. 27°.- En los montes particulares, los que hiciesen fuego necesitarán autorización de sus propietarios, siendo aquéllos los responsables de las consecuencias de los incendios que pudieran ocasionar en los montes comunales ó en el de otros particulares.

ART. 28°.- En los casos de incendios producidos por los ferrocarriles, fábricas, minas, etc., las empresas ó propietarios de las mismas serán los responsables.

ART. 29°.- Para las roturaciones de terrenos comunales es indispensable también la autorización de los guardas ó de los propietarios particulares, siendo responsables en el primer caso los solicitantes, y en el segundo los propietarios de las consecuencias que pudieran ocurrir con las quemas.

ART. 30°.- Todo individuo que encontrase fuego en un monte o á su proximidad, deberá apagarlo en cuanto le sea posible; si no pudiera apagarlo y se apercebe de un principio del incendio, tiene el deber de advertir á los habitantes de la localidad más próxima. Estos últimos deberán prevenir al propietario ó encargado del monte, ó bien á la Autoridad local, la que, con los vecinos, procederá en seguida á su extinción, provistos de los útiles necesarios.

ART. 31°.- La dirección de los trabajos de extinción se hará por la Autoridad local, cumpliendo los vecinos las órdenes de ésta, y sin que puedan exigir retribución alguna en los montes comunales. En estos trabajos ayudarán también los individuos de la guardería forestal más próximos, procediendo á la busca y captura de los autores del incendio.

ART. 32°.- En los montes y pastos en que llegue á experimentarse incendios por efecto de un descuido involuntario ó una torcida intención no podrá pastar, bajo pretexto alguno, en los cuatro años siguientes al en que esto suceda, ningún rebaño de ganado bajo las penas que se establecen a los contraventores.

ART. 33°.- La falta de cumplimiento á las disposiciones expresadas en los artículos anteriores para impedir y atajar los incendios, lleva consigo la penalidad que se establece en otro lugar de estas Ordenanzas.

DE LOS APROVECHAMIENTOS

Arboles y leñas

ART. 34°.- Los aprovechamientos de árboles y leñas de los montes públicos

comunes de los Ayuntamientos y pueblos de la provincia, requieren indispensablemente para ser lícitos el previo permiso de la Excma. Diputación.

ART. 35°.- Sólo podrá concederse autorización para la venta, corta y extracción de árboles y leñas de los enunciados montes, á petición de parte interesada, cuando su estado lo permita y mediante tramitación del oportuno expediente.

ART. 36°.- Las solicitudes que los pueblos eleven en demanda de autorización para la venta ó aprovechamiento de árboles y leñas de los montes comunes, se presentarán á la Excelentísima Diputación por conducto del Alcalde Presidente del Ayuntamiento respectivo, acompañado de los documentos siguientes: 1°, copia del acuerdo del Ayuntamiento; 2°, plano del monte y señalamiento de la parte en que se trate de hacer el aprovechamiento; 3°, indicación precisa cuando se solicitan árboles maderables, de su número, especie, edad, dimensiones, destino, etc.; y cuando se solicite el aprovechamiento de leñas, el tiempo transcurrido desde la última corta, número de carros, peso, precio, etc.; 4°, certificación de dos peritos en que se haga ver la necesidad y utilidad de estas cortas y aprovechamientos; y 5°, condiciones de la subasta.

ART. 37°.- Las solicitudes y documentos que se expresan en el artículo anterior deberán ser presentadas á la Excma. Diputación antes del día 1° de Septiembre de cada año, en la inteligencia de que, transcurrido este término, no se dará curso á ningún expediente de esta naturaleza para las cortas del siguiente invierno, rechazándolas de plano la Comisión Provincial, la que resolverá estos expedientes para el 1° de noviembre del mismo año.

ART. 38°.- Los trámites principales, aparte de aquéllos en que hagan necesarios los incidentes, serán: 1°, reconocimiento del monte en que ha de hacerse la corta; 2°, demarcación y tasación de los árboles y leñas; y 3°, venta.

ART. 39°.- El acto del reconocimiento que por su excepcional importancia, como encaminada á determinar el punto más esencial de si el estado del monte permite ó no la extracción, requiere la mayor escrupulosidad. Concurrirán, además del Inspector del distrito y guarda encargados de dicha operación, representantes del Ayuntamiento, pueblos ó comunidades interesadas.

ART. 40°.- Los informes que, previo reconocimiento del monte y en consecuencia de él, se emitan por el Inspector del distrito, deberán comprender, además de las indicaciones generales sobre la edad, consistencia y calidad de los árboles y leñas objeto del aprovechamiento y sobre el modo más conveniente de verificarlo por entresaca, clareo, etc., concreta y específicamente, los particulares siguientes: 1°, si el estado del monte permite ó no cortar y extraer los árboles y leñas pedidas en todo o en parte, determinando en cada caso la que sea; 2° si se han cumplido ó no las recompensas impuestas por concesiones anteriores al Ayuntamiento ó pueblo interesado en lo que sea objeto del informe; y 3°, los trabajos de plantación, limpia y demás que en recompensa de la concesión hayan de imponerse.

ART. 41°.- Cuando de dichos informes resulte que el estado del monte no permite el aprovechamiento solicitado ó que no se han cumplido en tiempo las recompensas, se denegará de plano en el primer caso la petición, suspendiéndose en el

segundo el curso del expediente hasta que se efectúen los trabajos en que dichas recompensas consistan, sin perjuicio de las responsabilidades á que por falta de cumplimiento se hayan hecho acreedores.

ART. 42º.- La demarcación, tanto de leñas como de maderas, se hará por el Inspector ó Guarda respectivo, á presencia del Ayuntamiento ó pueblo interesado, y acompañado de personas peritas, ajustándose á las prescripciones siguientes: 1ª. procederán á señalar el coto donde ha de verificarse la corta autorizada, señalando los árboles que deben cortarse ó reservarse y á medir el terreno, haciéndolo consta por diligencia en el expediente y en el libro registro; 2ª. en los parajes destinados á la corta servirán de límite los árboles más notables que se hallaren en las líneas, y donde no los hubiere se pondrán estacas, describiendo el sitio de su colocación; 3º. á los árboles que sirvan de mojoneras se les pondrá el sello ó marca de la Diputación, que obrará en poder del inspector; 4ª. dentro del coto ó demarcación los árboles que deban reservarse serán marcados con otro sello de la Diputación distinto del que sirva para la corta; 5º. cuando fuese factible por el corto número de árboles y los accidentes del terreno lo permitiesen, en vez de hacer una demarcación ó coto se pondrá á cada árbol el marco de la corta; 6º. las operaciones de la de marcación se harán constar por diligencia en los respectivos expedientes y en el libro Registro correspondiente; 7ª. todas las diligencias firmadas por los concurrentes al acto se pasarán á la Comisión Provincial, poniendo á continuación la del aprecio ó tasación hecha á presencia del Inspector ó Guarda, por persona inteligente de reconocida probidad.

ART. 43º.- Si el valor en tasación del arbolado ó leñas enajenable excediere de *quinientas* pesetas, se dividirá en el número de secciones ó lotes que ofrezcan más ventajas á la comunidad vendedora, haciendo la demarcación y venta en igual forma por lotes ó secciones parciales, que no deberán pasar de la expresada suma de *quinientas* pesetas.

ART. 44º.- El aprovechamiento de leñas para fogueras en los pueblos en que se haga por reparto, se verificará entre todos los habitantes cabezas de familia con casa abierta y cocina aparte, en la cantidad que para cada una se de terminará.

ART. 45º.- Cuando los señalamientos de leñas sean para fogueras de los pueblos, se limitarán á lo puramente preciso para el consumo y habrán de hacerse de rama, árboles secos, viejos ó inútiles; y sólo no habiendo de esta clase, de los menos útiles, por entresaca, en sitios muy poblados. En este último caso, será indispensable la marcación por el Inspector ó guarda con las formalidades prescritas en el Reglamento. Este aprovechamiento será gratuito y sujeto sólo á las recompensas que se impongan.

ART. 46º.- El término fijado para la corta, amontonamiento y extracción de leñas y materiales no podrá exceder del 1º de Marzo, haciendo la corta y poda de los árboles para materiales de roble, haya, castaño ú otros de hoja caduca desde 1º de Noviembre á 1º de Marzo; y si son coníferas desde 1º de Enero á 1º de Marzo, haciéndose excepción para casos extraordinarios que necesitarán concesión especial por parte de la Diputación. Después de esto quedará cerrado el monte para estas operaciones.

ART. 47º.- Concluida que sea la extracción de leñas y árboles se hará en el monte un detenido reconocimiento por el Inspector para ver las extralimitaciones y daños que se

hubiesen causado en la poda y corta, formando el oportuno expediente de responsabilidades contra sus autores, incurriendo en la multa del cuádruple del valor del daño los contraventores que resultaran.

ART. 48°.- En la misma pena, que harán efectivas precisamente de su bolsillo particular y sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere derecho, incurrirán los Alcaldes ó Autoridades locales que no presten la debida vigilancia en el cumplimiento riguroso de las órdenes dadas.

ART. 49°.- De los excesos y daños que al verificarse la corta de leñas para fogueras se causen, responderán mancomunadamente los autores y las Autoridades que no hubieren ejercido la vigilancia debida para evitarlos.

ART. 50°.- Las ventas de árboles y leñas se harán precisamente en subasta pública, exceptuándose las concesiones que hiciera la Diputación para aperos de labranza, reposición de caseríos pobres, etc.

ART. 51°.- No podrán tomar parte en la su basta como licitadores ni fiadores: 1°, los señores Diputados provinciales; 2°, las Autoridades que deban presidir ó asistir á ellas; 3°, los individuos del Ayuntamiento, Alcaldes de barrio y Secretarios; 4°, los empleados provinciales y los empleados municipales del pueblo en que estén sitos los montes.

ART. 52°.- Los remates se anunciarán con anticipación de diez días por lo menos, publicándose los edictos en el *Boletín Oficial* y en los sitios de costumbre, haciendo constar en ellos el punto en que han de estar de manifiesto el expediente de referencia y pliego de condiciones bajo el que ha de verificarse. Si el importe de la tasación excede de *mil* pesetas, la publicidad deberá ser más amplia, y será fijada por la Junta de Agricultura.

ART. 53°.- Las subastas serán presididas por el Alcalde del Ayuntamiento ó un Concejal en delegación del mismo, y antes de abrirse el remate se leerán las condiciones, haciéndolo constar así en el acta.

ART. 54°.- Los pliegos de condiciones y actas de remates se extenderán conforme á los modelos que se facilitarán por la Diputación, sin perjuicio de las ampliaciones que las circunstancias especiales en cada caso pudieran exigir.

ART. 55°.- La extracción de materiales que produzcan los árboles ó leñas subastadas y vendidas se llevarán á cabo dentro del plazo que señale el pliego de condiciones.

ART. 56°.- Las subastas se someterán á la aprobación de la Comisión Provincial, sin cuyo requisito no producirán efecto alguno, debiendo resolverlo antes del 1° de Noviembre del mismo año la citada Comisión.

ART. 57°.- Los gastos legítimos de reconocimiento, demarcación y demás serán de cuenta de los Ayuntamientos.

ART. 58°.- Sin perjuicio de las cantidades que los Ayuntamientos y pueblos

consignen en sus presupuestos para la conservación y mejora de los montes, toda concesión de aprovechamiento llevará consigo la obligación de recompensas, que se fijarán en los informes que se emitan para las referidas concesiones, precisando el plazo para su cumplimiento.

ART. 59º.- Dichas recompensas estarán en relación con el producto de aprovechamiento y consistirán, bien en el establecimiento de semilleros ó viveros, plantaciones de árboles, limpias ú otras mejoras en beneficio de dichos, montes.

ART. 60º.- No se tendrán por cumplidas las recompensas que consistan en la creación de viveros mientras no se siembren y defiendan sus plantas en los terrenos que al efecto se señalen por el Servicio Agrícola, y las referentes á las plantaciones, hasta que los árboles arrojen la tercera hoja.

ART. 61º.- En ningún caso se concederá autorización para la cortar de árboles por pie sin que los que hayan de cortarse queden reemplazados por un número cuádruple de plantas jóvenes, cuando las exigencias del monte lo demanden ó conforme á los informes del Servicio Agrícola, y al cumplimiento de recompensas para fogueras estarán obligados todos los perceptores.

Pastos.

ART. 62º.- En todo pueblo que posea ó adquiriera terrenos propios, se crearán ordenadamente pastos de aprovechamiento común, bajo la inmediata dirección de las correspondientes Comisiones de distritos con el Director facultativo de la Diputación.

ART. 63º.- La elección de la localidad ó localidades donde deben establecerse los pastos ó prados á que alude el artículo anterior, la forma de disponerlos, el orden de preferencia de los ganados que hayan de pastar en ellos y cualquiera otro precepto que se conceptuara necesario, serán objeto especial de las disposiciones ó instrucciones que dictare la Junta de Agricultura, informando en cada distrito la Comisión respectiva.

ART. 64º.- A fin de introducir las debidas mejoras en los prados y atender á su buen aprovechamiento, serán revisadas por la Junta de Agricultura las Ordenanzas municipales por que éstos se rigen en el día, á fin de proponer lo conveniente á la Diputación, oyendo á los Ayuntamientos interesados.

ART. 65º.- Queda prohibida la pasturación de toda clase de ganados en los terrenos quemados por término de *cuatro* años, y cuando el ganado deba custodiarse en los pastos bajo vara de pastor, sólo podrá encomendarse este servicio á personas mayores de *catorce* años.

Roturaciones.

ART. 66º.- La roturación ó cambio de cultivo de los terrenos de aprovechamiento común requieren también la autorización de la Diputación, previo informe de la Junta de Agricultura.

ART. 67º.- Al hacerse las concesiones se especificarán las condiciones á que deben quedar sujetos los que las solicitan.

Helechos y otros productos

ART. 68º.- Los aprovechamientos de helecho, hoja seca, estiércoles, piedras, arenas y otros productos requieren igualmente autorización de la Diputación y se regirán por los usos, costumbres y Ordenanzas municipales, en tanto que no se opongan á los preceptos de este Reglamento.

CAPITULO III

Montes particulares

ART. 69º.- Los propietarios de montes particulares de la provincia gozarán para la mejora de los montes y prados de los beneficios que les prestarán los Caseríos ó Centros agrícolas provinciales de cada distrito con los servicios en ellos establecidos.

ART. 70º.- Disfrutarán también del servicio de la guardería, en lo que hace á la defensa de sus propiedades, según se especificará en su Reglamento.

ART. 71º.- Podrán proveerse de plantas, semillas, abonos y útiles necesarios para las repoblaciones y mejoras, mediante su precio de coste, siguiendo riguroso turno en las solicitudes que se dirigirán al Servicio Agrícola, el que dará debido cumplimiento.

ART. 72º.- Además podrán tener opción a los premios ó estímulos que pudiera disponer la Excma. Diputación para los que más se distinguen en las mejoras de estos montes.

CAPITULO IV

Policía de los montes públicos

ART. 73º.- Los aprovechamientos de materiales de los montes se harán. en el plazo que se fije en las concesiones, y los ordinarios de hojas, helechos, etc., entre los vecinos que se fijen en las Ordenanzas municipales aprobadas por la Excma Diputación.

ART. 74º.- Los rematantes de leñas y materiales reconocerán y se harán cargo de ellos, juntamente con la representación de los Ayuntamientos y de la Diputación, antes de entrar á trabajar en el monte, y en tal estado se ventilarán las reclamaciones que puedan suscitarse sobre errores en el número de árboles marcados y subastados. Una vez comenzados los trabajos de corta no se admitirá reclamación en este sentido á ninguna de las partes.

ART. 75º.- A la conclusión de los trabajos darán también parte los rematantes á los Ayuntamientos, para que reconozcan el monte, se entreguen de él, y, en su caso, habiendo cometido excesos, se deduzcan las reclamaciones oportunas.

ART. 76º.- Se considerará corta fraudulenta toda la que no deje libre y

permanente la marca al pie del árbol que se corte. Se prohíbe descortezar los árboles objeto de la venta desde el corte para abajo.

ART. 77°.- No podrá establecerse dentro de los montes públicos ninguna clase de industria que necesite para su existencia, como primera ó segunda materia, los productos del suelo ó vuelo de los mismos, ni construirse tampoco casas, chozas, barracas ó cobertizos sin la correspondiente autorización.

ART. 78°.- En los establecimientos industriales de la clase expresada en el artículo anterior, que para los efectos de la inspección y reconocimiento se consideran públicos, no podrán recibirse árboles, troncos ó plantones de los montes comunales sin la marca del Inspector ó guarda del distrito.

ART. 79°.- Los particulares dueños de fincas lindantes con montes públicos podrán establecer en ellas libremente toda clase de industrias, siendo responsables de los daños que en ellos se causen por efecto de las mismas.

CAPITULO V

Penas.

ART. 80°.- El que sin la autorización ocupare, rompiere ó roturare todo ó parte de un monte público ó variare su cultivo incurrirá en una multa igual al valor de lo aprovechado, decomisándose los productos forestales fraudulentos; si éstos no fueren habidos será doble el importe de la multa, y no pudiendo estimarse la multa sería igual al importe de los daños y perjuicios ocasionados. En todo caso, abonará el importe de los daños y perjuicios ocasionados. Si los productos hubiesen sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse ó los hechos hubieren sido con violencia ó intimidación de las personas ó empleando fuerza en las cosas, se reservará su conocimiento á los Tribunales ordinarios.

ART. 81°.- Si la ocupación consistiere en construcción de edificios, talleres, hornos, chozas, barracas, cobertizos, etc., además de imponerse las penas señaladas en el artículo anterior se procederá á la incautación ó demolición, según convenga á los intereses públicos; y si el terreno objeto de la ocupación, roturación, rompimiento ó variación de cultivo se hallare sembrado, quedarán las cosechas á beneficio del propietario del monte, impidiéndose en él todo cultivo y acotándolo rigurosamente una vez levantados los frutos.

ART. 82°.- No obstante cuanto se manifiesta el artículo anterior, las construcciones existentes en los montes serán examinadas en cada caso por la Junta de Agricultura antes de las resoluciones que procedan.

ATR. 83°.- El que alterare hitos, mojones, lindes ó cualquiera otra clase de señales destinadas á fijar los límites de montes públicos, será entregado á los Tribunales ordinarios para el castigo correspondiente, con arreglo al Código penal.

ART. 84°.- Los pueblos que, teniendo algún uso ó aprovechamiento en el monte, no acudieren, siendo avisados, á extinguir los incendios que en él puedan ocurrir,

quedarán privados de ellos en un período de *uno á cinco años*, según las circunstancias. Los autores de los incendios serán entregados á los Tribunales de Justicia.

ART. 85º.- Los que sin permiso de la Autoridad municipal ó local se aprovecharan de las hojas frescas ó secas, hierbas, helechos, estiércoles, piedras y otros productos análogos, serán castigados con una multa igual al valor de lo aprovechado, abonando, además, los daños y perjuicios, salvo que las Ordenanza antiguas del Ayuntamiento ó localidad interesada tuvieren mayor penalidad, en cuyo caso se exigirá la en ellas establecida.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte, los dañadores serán juzgados por los Tribunales ordinarios con arreglo al Código penal.

ART. 86º.- El que sin la competente autorización cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado según las circunstancias del caso, con una multa *del tanto al quíntuplo del valor* de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios con arreglo al Código penal.

ART. 87º.- El que descortezare árboles ó los abriere para extraer resina, incurrirá en una multa igual al valor de los productos aprovechados, además del resarcimiento de daños y perjuicios. Si los productos no fueren apreciables, la multa será igual al valor del daño causado.

ART. 88º.- El que descepare, descortezare ó mutilare árboles de modo que los inutilice, será castigado como si los hubiere cortado por completo.

ART. 89º.- Los dueños de ganados que entraren en los montes públicos sin autorización competente serán castigados con la multa, por cada cabeza de ganado: 1º, de 0'75 pesetas á 2'25, si fuere vacuno; 2º, de 0'50 á 2, si fuere cabrío; 3º, de 0'25 á 1'50, si fuere caballar, mular ó asnal; 4º, de 0'10 á 0'25, si fuere lanar ó de cerda.

Si el monte estuviere declarado tallar ó tuviese menos de *diez años*, en caso de reincidencia, ó si la entrada se hubiere verificado de noche, se impondrán siempre las multas en su grado máximo.

En las infracciones por pastoreo, además de las multas, se hará también efectivo el importe de los daños y perjuicios.

ART. 90º.- Las multas indicadas en el artículo anterior serán las vigentes, á menos que en las Ordenanzas municipales aprobadas por la Excelentísima Diputación se marquen otras, en cuyo caso se aplicarán éstas.

ART. 91º.- A los dueños de ganados que, debiendo ser custodiados bajo vara de pastor, entraren en terrenos comunales quemados antes de expirar el plazo de la prohibición, se les impondrá la multa de *una* peseta por cabeza y vez.

ART. 92º.- Los que manden sus ganados á los montes comunes sin pastor ó encomienden su custodia á personas menores de catorce años, incurrirán, según los casos y número de cabezas, en la multa de *una á cinco* pesetas.

ART. 93º.- Se entenderá que hay reincidencia cuando al contraventor se le

hubiere impuesto dentro del año otro castigo análogo.

ART. 94º.- En las tasaciones sobre daños y perjuicios que á los Ayuntamientos, pueblos y comunidades se causen en los montes, intervendrán los individuos de la guardería forestal, puestos de inteligencia con las Autoridades de los mismos, designándose previamente la persona ó personas inteligentes ó peritas que consideren más á propósito para apreciar aquéllas; y si se diera el caso de que todo un vecindario fuese el autor del hecho ó las Autoridades que lo representan, darán cuenta á la Junta de Agricultura é intervendrán individuos de fuera del pueblo para dichas tasaciones. Las cantidades que resulten por indemnización de daños y perjuicios ingresarán en las Depositarias de las localidades, quedando en beneficio de éstas los árboles, leñas y otros productos, de no haber desaparecido; y las multas en la Tesorería de la provincia, cuyo destino dispondrá la Excelentísima Diputación.

ART. 95º.- La obligación de reparar el daño e indemnizar los perjuicios se transmite a los herederos del responsable.

ART. 96º.- La indemnización de daños se hará valorándose su entidad, atendiendo al precio de la cosa, siempre que sea posible.

ART. 97º.- La indemnización de perjuicios comprenderá los que se hubiesen causado á los dueños de los montes.

ART. 98º.- En el caso de ser dos ó más los responsables, se señalará á cada uno la cuota proporcional de que deba corresponder á cada uno, así en concepto de multa como en los daños y perjuicios, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

ART. 99º.- Los que intencionalmente, por negligencia ó por descuido, causaren algún daño, cualquiera que sea, en los montes públicos no penado en las anteriores disposiciones, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado si fuere estimable; y no siéndolo, de 5 á 75 pesetas.

ART. 100º.- Caerán siempre en comiso las herramientas, instrumentos, útiles y demás efectos que se empleen en la ejecución de cualquier daño ó hecho penado en las anteriores disposiciones, los cuales, según los casos y circunstancias, serán enajenados en pública subasta, ó inutilizados según fueren de lícito, ó ilícito comercio.

ART. 101º.- Al culpable de dos ó más infracciones se impondrán todas las responsabilidades correspondientes á las diversas que hubiere cometido.

ART. 102º.- Las faltas, multas y responsabilidades por daños y perjuicios prescriben las primeras á los dos meses; las segundas al año, á contar desde la notificación de la providencia firme; las terceras del mismo modo que las demás obligaciones civiles.

ART. 103º.- La Autoridad ó funcionario público que ordenase por sí ó consintiese algún aprovechamiento que requiera la autorización previa de la Comisión provincial sin haberla obtenido, incurrirá, según los casos, en las responsabilidades siguientes: Si no se hubiese llevado á cabo la corta por causas ajenas á su voluntad, en el 10 por 100 de su valor. Si se hubieren cortado y existieren los productos ya elaborados ó

en disposición de serlo, en una multa igual á su valor, enajenándose aquéllos en pública subasta por cuenta del pueblo interesado; y si hubiesen desaparecido, además de la multa igual al valor, satisfará el pueblo su importe.

ART. 104º.- La Autoridad que no diere al pliego de condiciones la necesaria publicidad con arreglo á lo que previene el art. 52 de estas Ordenanzas ó variase el día, sitio ú hora fijada el los anuncios, será penada con el 10 por 100 del valor en tasación de los árboles ó leñas objeto de la subasta, declarándose nulo el remate.

ART. 105º.- Las Autoridades, funcionarios ó empleados que, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 51º, tomaren parte en los remates, satisfarán como multa el 20 por 100 del valor de lo subastado, declarándose nula la venta. Si se hubiese dado principio al aprovechamiento, abonarán además el importe de lo cortado, que será decomisado á beneficio del pueblo, así como también los daños causados al monte.

ART. 106º.- Adjudicada la subasta, no podrá variarse el producto objeto de ella. El que lo hiciere abonará, por vía de multa, el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos ó su precio y abonando los daños causados. La Autoridad que lo permita ó tolere incurrirá en las penas de malversación ó concusión.

ART. 107º.- El rematante que diera principio al aprovechamiento sin la autorización competente perderá lo cortado, si está en el monte, abonando además su importe como multa; y en caso de haber desaparecido, el doble del valor. Si el aprovechamiento consistiere en pastos, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

ART. 108º.- El rematante de árboles y leñas que dejase transcurrir el plazo señalado en los pliegos de condiciones sin haber hecho operación ninguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará una multa igual al 10 por 100 del remate, además de la reparación de daños é indemnización de los perjuicios que se hubiesen causado.

ART. 109º.- El rematante que dejare transcurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aún no se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta del precio del remate; todo lo que cederá á beneficio del pueblo interesado, abonando además los daños y perjuicios causados en el monte.

ART. 110º.- Anulada la subasta por fraude ó concusión, el rematante será condenado, además de las multas prescritas y la indemnización de daños, á la restitución de las maderas ú otros productos beneficiados, ó á pagar su valor al tipo de subasta, sin perjuicio de la responsabilidad á las Autoridades que hubiesen contribuido á ello.

CAPITULO VI

Procedimientos

ART. 111º.- Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores:

La Diputación, la Comisión Provincial y los Alcaldes, con sujeción a las reglas siguientes:

1ª. Las multas y demás responsabilidades relativas a la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo y tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan en las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por la Diputación ó Comisión Provincial; y

2ª. Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes si no exceden del límite de sus facultades.

ART. 112º.- Al conocimiento de los Tribunales de Justicia se reservará:

1º. Los daños cuyo importe exceda de 2.500 pesetas; y

2º. Las infracciones que, teniendo una penalidad señalada en estas Ordenanzas, hayan sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal.

ART. 113º.- La acción para denunciar los abusos que constituyen infracciones de los preceptos contenidos en estas Ordenanzas es pública; obligatoria para el Cuerpo de Miñones, guardas forestales ó empleados del ramo de montes, para los guardas municipales ó locales, y potestativa para los demás. Se deducirá por escrito ante la Comisión Provincial ó Alcaldes respectivos, según que con arreglo al artículo 111 sean los hechos sobre que versen de la competencia de una ú otra Autoridad, dentro del término de cuatro días de que sean conocidos.

ART. 114º.- Cuando las denuncias procedan del Cuerpo de Miñones ó de los empleados del ramo de montes, se elevarán en el mismo término á la Junta de Agricultura, haciendo constar en ellas:

1º. El día y hora en que se notó el daño, el nombre del monte, el de la localidad á que pertenece, el sitio en que se hubiere cometido y en qué consiste.

2º. Las dimensiones de los árboles cortados, arrancados ó inutilizados midiéndolos directamente ó por comparación de los que existan en sus inmediaciones.

3º. Los carros, cargas, metros cúbicos, etcétera, etcétera, si son ramas, leñas gruesas, descortezamiento, hojas verdes ó secas, brozas, helechos, estiércoles, piedras ó arenas.

4º. La superficie del terreno roturado ó quemado, haciendo expresión en este último caso del número de árboles que quedarán inútiles y de los que sólo hubiesen sufrido daño, cuando menos aproximadamente.

5º. El número de ganados que se encontraron pastando sin autorización y su clase.

6º. Si la destrucción consiste en los hitos ó mojones, se determinarán el número y expresarán si ha sido sólo variarlos de sitio, en cuyo caso medirán la superficie detentada.

7º. En cada uno de los particulares expresados se hará la tasación de los aprovechamientos y, además, la del daño causado al monte.

ART. 115º.- Las denuncias que emanen de particulares bastará comprendan los requisitos anotados en el primer número del artículo anterior.

ART. 116º.- Los dañadores cogidos infraganti serán detenidos y presentados á la Autoridad con los instrumentos ó efectos con que fueron sorprendidos.

ART. 117°.- Los productos que existan fuera del monte serán embargados, salvo que los dañadores dieran fianza suficiente, á juicio de la Autoridad.

ART. 118°.- En las contravenciones por pastoreo se atenderá á que no quede abandonado el ganado.

ART. 119°.- Presentada la denuncia al Alcalde, citará en forma, previa ratificación del denunciante, al denunciado ó denunciados y testigos para que comparezcan á prestar la correspondiente declaración, y ampliando el expediente con cualquiera otra diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de los hechos y determinación de la responsabilidad, dictará providencia si versare sobre contravenciones que, según el art. 111°, sean de su competencia; y en caso contrario, lo pasará en tal estado sin dicho requisito á la Comisión Provincial.

ART. 120°.- La no comparecencia del denunciado citado en forma, no será motivo para que se suspenda el curso del expediente, parándole el perjuicio que haya lugar. Si no residiese en el distrito, podrá dar sus descargos por escrito ó por persona autorizada para ello.

ART. 121°.- Las declaraciones juradas de los individuos del Cuerpo de Miñones y de los empleados del ramo harán fe, salvo prueba en contrario.

ART. 122°.- Contra las providencias de los Alcaldes podrá imponerse reclamación ante la Comisión Provincial en el término de ocho días, á contar desde el día siguiente á la notificación.

ART. 123°.- En los casos en que sea la Comisión Provincial la que deba conocer de las denuncias, dispondrá la práctica de las diligencias necesarias al esclarecimiento de los hechos, si esto no hubiera tenido lugar ante el Alcalde que corresponda, en la forma prescrita anteriormente, dictando providencia, si llegare en estado de poderse resolver, en el término de quince días, y si se recibiesen sin diligencia ó la Comisión creyere necesario encomendar otras nuevas á los Alcaldes ó empleados del ramo en el de treinta.

ART. 124°.- Para el pago de las multas se concederá un plazo de diez á veinte días, desde el siguiente al de la notificación, pasado el cual se decretará el apremio procediéndose, en su caso, contra los morosos á lo que haya lugar.

ART. 125°.- El importe de las multas se satisfará en la Tesorería de la provincia y el de lo aprovechado, resarcimiento de daños e indemnización de perjuicios en las Depositarias de los Ayuntamientos, pueblos ó Comunidades á que pertenezca el monte en que se hayan causado los daños.

Aprobado este Reglamento en sesión del día 16 de Marzo de 1904.

EL PRESIDENTE, Fernando de Carranza. EL SECRETARIO, Juan P. de Arancibia.